



TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, a siete de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS:

La presente causa se inició a fojas 1 y siguientes, por Vania Sandoval Burgos, cédula nacional de identidad N°14.537.816-8, quien deduce reclamo de nulidad de elección de directorio en la Junta de Vecinos Lautaro, Nuevo Renacer, de la comuna de Antofagasta, realizada el día 12 de octubre de 2024. Reclamación que dirige en contra de la comisión electoral, compuesta por Marjorie Fernández Ibarra, Rosario Ardiles Ardiles y Verónica González Santander, solicitando se deje sin efecto por adolecer de una serie de irregularidades.

En apoyo de su pretensión, acompaña los siguientes antecedentes: Set de imágenes fotográficas relativas al proceso electoral; borrador de padrón electoral; acta de asamblea auto convocada de fecha 7 de octubre de 2024 más lista de asistencia; carta de comunicación de fecha 09 de octubre de 2024 entregada al Secretario Municipal de Antofagasta; tres cartas de notificación dirigidas a los miembros de la comisión electoral; y audios de WhatsApp en formato RAR.

A fojas 57 y siguiente, se da por interpuesta la reclamación. Además, se ordenó oficiar al Secretario Municipal de Antofagasta, de conformidad al inciso 2° del artículo 18 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

A fojas 61, consta que se cumplió con la notificación y publicación establecida en el señalado cuerpo legal.

A fojas 68 y siguientes, la Municipalidad de Antofagasta, mediante Ord. N° 3301, del día 07 de noviembre de 2024, remite los siguientes antecedentes: Carta de comunicación dirigida al Secretario Municipal de fecha 16 de septiembre de 2024; acta de constitución de la directiva de 12 de octubre de 2024; certificados de antecedentes y declaraciones juradas de los miembros electos; nómina de asistencia al proceso electoral; acta de asamblea de 5 de julio de 2024; registro actualizado de socios y copia autorizada de los estatutos.

A fojas 190, la reclamada contesta la reclamación. En apoyo de su defensa deposita para la custodia de este órgano jurisdiccional: 4 libros de socios, 1





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

libro de acta, 1 libro de asistencia. Además, adjunta un listado de entrega de informativos a la reunión del 24 de agosto de 2024, un informativo de la comisión electoral, 2 páginas del registro de socios, 1 página del padrón electoral, 3 cartas de renuncia, 5 imágenes fotográficas de citaciones a asambleas, un set de imágenes fotográficas del grupo de WhatsApp denominado "Amigos y Vecinos Lautaro", carta de fecha 07 de agosto de 2024, carta de notificación de resolución de 08 de octubre de 2024, acta y lista de participantes en asamblea de 07 de octubre de 2024, copia de sentencia definitiva dictada en causa rol 19-2023, carta de fecha 11 de octubre de 2024, y copia de carta dirigida al ex alcalde de Antofagasta, del 21 de junio de 2024. Asimismo, pide que se tenga a la vista los expedientes rol 9-2023 y 19-2023.

A fojas 276, se recibe la causa a prueba, resolución notificada por cédula a las partes a fojas 279.

A fojas 283, la reclamada presenta lista de testigos, cuya audiencia se verificó a fojas 392.

A fojas 290, la reclamante adjunta los siguientes documentos: Afiche fotográfico de los candidatos, informativo de la comisión electoral, 10 declaraciones juradas, 2 comprobantes de inscripción de candidatos, copia del libro de socios del año 2008 y copia del libro de socios del año 2015.

A fojas 437, la reclamada acompaña los siguientes instrumentos: Imagen fotográfica de grupo de Whats App, correo electrónico de 11 de octubre de 2024, Ord. N°2954, de 24 de septiembre de 2024, emitido por el secretario municipal de Antofagasta, correo electrónico de 25 de enero de 2024, 3 imágenes fotográficas de grupo de Whats App, bitácora de la comisión electoral, y acta de fecha 11 de noviembre de 2024.

A fojas 609, se ordena traer los autos en relación.

A fojas 611, el Tribunal dicta medidas para mejor resolver.

A fojas 640, esta causa quedo en acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

PRIMERO: Que Vania Sandoval Burgos, ya individualizada en autos, interpone reclamación en contra de la elección de directorio, efectuada el día 12 de octubre de 2024, en la Junta de Vecinos Lautaro Nuevo Renacer, comuna de Antofagasta.

En cuanto a los hechos, señala como primer punto, que el trabajo que realizó la comisión electoral se basó en hacer un barrido puerta a puerta de los socios inscritos en la junta vecinal, sin embargo, hubo varios vecinos que no fueron visitados en sus domicilios. Entre ellos, la Sra. Erika Yáñez, quien el día 06 de septiembre de 2024, consulta en el grupo de WhatsApp de la junta de vecinos acerca de su situación, ya que hasta ese momento, la comisión electoral no había pasado por su casa, y tanto ella como su familia querían participar de las elecciones. Expresa que, la presidenta de la señalada comisión, Sra. Marjorie Fernández, le responde que como ella hay varios vecinos en su cuadra que no han visitado y que espera ir ese mismo día.

Continua señalando que, posteriormente, el día 30 de septiembre de 2024, Marjorie Fernández se pone en contacto vía audio con Erika Yáñez dejándoles 2 mensajes, el primero indica que ese es el último día para ir a firmar el libro de socios, pero si no puede ir, podrían hacer una excepción con ella y permitirles firmar discretamente el mismo día de la votación. En el segundo audio, le ratifica que el día 30 de septiembre de 2024 no puede firmar el libro, porque la otra miembro de la comisión, Verónica González, se encuentra confeccionando el padrón electoral y es ella quien detenta el libro de socios, de manera que no pueden atenderla, reiterándole que el mismo día de las votaciones firme el registro.

Alega la reclamante que, este primer hecho demuestra que hubo vecinos que, a pesar de que se les dijo que iban a pasar por sus casas para que firmen el libro, no pasaron y también queda claro que el último día de plazo para firmar el libro, la comisión electoral no estuvo disponible en la sede social.

También, denuncia que la comisión electoral hizo firmar cartas de renuncia a socios que, por motivos laborales o de salud, no podía asistir a las reuniones de la junta vecinal. Es así como al Sr. Hernán Sepúlveda Acuña, quien





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

ingreso a la organización el 09 de junio de 2018, siendo el socio N°320, fue azuzado a renunciar porque él no había podido asistir a las reuniones por sus horarios de trabajo. Aduce que esto denota una irregularidad, pues toda carta de renuncia debe ser presentada de manera personal ante el directorio como lo indica el artículo 10 de los estatutos, por lo tanto, todas las cartas de renuncia recolectadas por la comisión electoral deben ser dejadas sin efecto, incorporándose los socios al referido libro.

Por otra parte, alega que durante el día de las elecciones, se pueden observar a muchas personas firmando el libro de socios en ese mismo momento, contraviniendo las indicaciones de la misma comisión electoral que indico como última fecha de firma el día 30 de septiembre de 2024.

Agrega que, el padrón electoral confeccionado por la comisión electoral, omite a la Sra. Marjorie Perea como apta para votar, lo que vulnera sus derechos como socia de la junta vecinal.

Finalmente, el Sr. Efraín Esaú Cortez Orellana, asegura haber firmado el nuevo libro de socios, en circunstancias que él nunca había firmado anteriormente, por lo que sería un socio nuevo, siendo relevante toda vez que la sentencia del tribunal electoral en los autos rol 19-2023 señalo que no debiese incorporarse socios nuevos.

Como segundo gran hecho, afirma que la comisión electoral sobrepaso sus atribuciones al incorporar y exigir dentro de los documentos requeridos para postular a los cargos del directorio y comisión fiscalizadora de finanzas, una declaración jurada simple, aludiendo que se trataba de un nuevo documento que sería requerido por la nueva ley de responsabilidad penal de las personas jurídicas (ley N°21.393). Sostiene que, dicha exigencia consta en los afiches informativos que se acompañan e indica que, no obstante, la oposición de los candidatos y la asamblea, estos cumplieron con el requisito, entregando la documentación en las fechas estipuladas.

Continua señalando que, el día 28 de septiembre de 2024, se realiza una reunión informativa en la cual se les solicito a los candidatos Cinthia Arellanos, Daniel Cortez, Janet Herrera, Jorge Matamoros y Marjorie Perea, que debían repetir sus





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

declaraciones juradas por ser muy parecidas en el formato, dándoles como plazo hasta el día 30 de septiembre de 2024 para la presentación de los nuevos documentos.

Añade que dicho día, Marjorie Perea llama telefónicamente a Marjorie Fernández para preguntar si necesitaba que le abriera la sede para recepcionar la documentación y a los últimos rezagados para firmar el libro de socios, a lo que la Sra. Fernández contesto que ese día no podían recibir el documento y que avisarían cuando estaría disponible.

Es así que, con fecha 02 de octubre de 2024 se comunica la Sra. Fernández con la Sra. Perea para indicarle que ya estaba disponible en su domicilio para que fueran a entregar las declaraciones juradas lo que así ocurrió.

Señala que, al día siguiente, los candidatos son citados para la entrega del padrón electoral y dar detalles de las candidaturas, sin embargo, la situación cambia cuando la Sra. Fernández expone que la entrega de las nuevas declaraciones juradas se realizaron fuera de plazo, negando que fue ella misma quien otorgo una nueva fecha por no encontrarse disponible el día 30 de septiembre. Además, les solicita a los otros candidatos que voten por sacar o no a sus pares de la papeleta. Es así, como de forma arbitraria e ilegítima y atribuyéndose la representatividad de la junta vecinal, los Sres. Edwin Railao, Ivonne Pasten, Patricio Carrizo, Nancy Díaz, Rene Retamales y Mirtha Montes, a puertas cerradas votaron por eliminar las candidaturas de Cintia Arellano, Janet Herrera, Daniel Cortez y Marjorie Perera, sin embargo, no votaron por sacar a Jorge Matamoros, a pesar de que él también entrego su declaración con fecha 2 de octubre de 2024, renunciando posteriormente a su candidatura.

Menciona que, al momento de eliminar la candidatura de 4 socios, la comisión electoral redujo el número de integrantes de la directiva a 3 personas, en circunstancias que el artículo 19 de la ley N°19.418, dispone que se deben elegir 3 miembros titulares y 3 suplentes.

Como tercer hecho alegado, expresa que, la comisión electoral no asegura un adecuado proceso ni su imparcialidad. Señala que esto queda en evidencia





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

en la asamblea del día 28 de septiembre de 2024, donde en 1er lugar, se había publicado que la reunión sería solo informativa, pero la referida comisión dio espacio a los candidatos de presentarse y anunciar su plan de trabajo, sin embargo esto fue informado a algunos candidatos, quienes llevaron material preparado como los señores Edwin Railao, Patricia Carrizo, Nancy Díaz, Rene Retamales y Mirtha Montes, Sin embargo, el resto de los candidatos tuvieron que improvisar ya que no habían sido notificados de dicho espacio de presentación. Tampoco la asamblea estuvo enterada y no pudo asistir a conocer a los candidatos ni sus programas.

Como cuarto hecho denunciado, refiere que, en un comunicado de fecha 01 de octubre de 2024, la presidenta de la comisión electoral, rechaza los acuerdos tomados en asamblea en orden a no cerrar el grupo de WhatsApp denominado "Amigos y Vecinos Lautaro" como la comisión electoral lo había solicitado. Además, ellas debían crear un nuevo grupo con los socios activos y que estaban en el padrón electoral con el fin de que los candidatos pudieran publicar sus propuestas, lo cual tampoco hizo.

Es por este motivo y por los hechos relatados en los puntos anteriores que el día 07 de octubre de 2024, la asamblea de la junta de vecinos, se auto convocó de manera urgente y procedió a disolver la actual comisión electoral con el fin de renovar a sus participantes y llevar a cabo las elecciones en conformidad a la sentencia del tribunal electoral de fecha 13 de junio de 2024. Esta resolución obtuvo una votación unánime en la asamblea y 114 socios firmaron su apoyo dando legitimidad absoluta a esta decisión, además fue notificada a los miembros de la comisión, a los candidatos y a la municipalidad de Antofagasta con todos los respaldos pertinentes.

Como quinto hecho reclamado, indica que la comisión electoral no da cumplimiento a los plazos otorgados por el tribunal electoral, ni se rige en forma correcta para informar el proceso electoral. Señala que, en la sentencia Rol 19/2023 de este tribunal, considerando 10°, se indica que: *"la elección tendrá lugar 60 días después de nominada la Comisión Electoral"* esto no fue acatado ni llevado a cabo, toda vez que la asamblea extraordinaria en la cual se conformó la nueva





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Comisión Electoral se llevó a cabo el 05 de julio de 2024, como consta en la documentación que hace llegar el Sr. Rene Retamales a este tribunal y la fecha de las elecciones fue el 12 de octubre de 2024 transcurriendo un lapso de 97 días entre los 2 eventos antes mencionados. Además, las citaciones de la comisión electoral nunca mencionaron una tabla a tratar, ni un cronograma claro, contraviniendo las normas de las comunicaciones a asamblea.

En cuanto al derecho, señala como infringidos los artículos 5, 10, 12, 15, 16 19, 20 y 21 de la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, y los artículos 8, 9, 10, 12, 14, 18 y 19 de los estatutos.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicita, declarar la nulidad de la votación realizada el 12 de octubre de 2024 por la cual se eligió a la directiva de la junta de vecinos Lautaro Nuevo Renacer, acogerla y ordenar realizar una nueva elección dentro del plazo que el tribunal determine.

SEGUNDO: Que las reclamadas ya individualizadas, contestan el reclamo con fecha 13 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente:

En cuanto a la actualización del libro de socio incompleto y con vicios, responden que, la comisión electoral inició un proceso de depuración del registro de socios, comenzando por eliminar las duplicidades en las inscripciones teniendo a la vista los 4 libros. Añade que, la comisión electoral halló más de 151 socios fallecidos, también a socios que ya no residían en la población o en la ciudad, logrando conformar un padrón electoral con más de 290 socios ratificados por el sólo hecho de plasmar su firma, cumpliendo con los requisitos legales para participar de las elecciones.

Agrega que, la comisión electoral exponía en las asambleas a través de diapositivas los avances en los recorridos durante los 3 meses de trabajo de sus 3 integrantes, quienes tuvieron que disponer de sus tiempos laborales y familiares para cumplir con el proceso.

En relación a la no visita de la socia Erika Yáñez y su familia, tal como la actora lo explica, ella no pudo recibir a la comisión electoral el 06 de septiembre de 2024 porque no se encontraba en su domicilio. Agrega que, la comisión regreso a su





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

hogar el 27 de septiembre. En esa ocasión firmaron el libro Julio Yáñez (socio N°565), Daniela Erika Yáñez (socia N°971), y la socia Carla Yáñez no estaba presente.

Posteriormente, Carla Yáñez se comunicó con Marjorie Fernández, preguntando si podía acercarse nuevamente al domicilio, o bien, ella como socia podía asistir para firmar el libro, ofreciéndole la posibilidad de firmar el libro el día de la votación por cuanto el 30 de septiembre había sido la fecha límite para las firmas en terreno. Añade que, en ningún momento se dio un tratamiento discriminatorio, como ha sugerido la reclamante, pues la prueba está en que toda su familia firmó. Se brindaron diversas oportunidades con el fin de que los interesados en votar pudieran inscribirse en el libro de socios.

En lo que se refiere a las cartas de renunciaciones, expresa que estas fueron realizadas en la misma visita domiciliaria, a cada socio se le indicaba la necesidad de su participación en las asambleas y en todo el proceso electoral, así quienes indicaban su voluntad de renunciar, se les entregaba una carta para que sea llenada por ellos mismos con su N° de teléfono para que sean ratificadas posteriormente por el nuevo directorio, si había dudas acerca de su decisión y, en muchos casos, se dejaron las cartas y fueron retiradas cuando el socio indicó su decisión final. Expresa que si bien las cartas debían presentarse al directorio como indican los estatutos, ello no era posible, pues en aquel momento no había un directorio constituido.

En cuanto al hecho de que se haya excluido a la socia Marjorie Perea del padrón electoral, señala que este fue confeccionado por las 3 integrantes de la comisión electoral, quienes debieron traspasar toda la información depurada de los libros y puede que en ese trabajo se les haya pasado algún nombre, entregando a los candidatos un padrón con errores para que realicen sus respectivas campañas, pero en el padrón definitivo sí aparece incluida, al igual que todos tuvo la oportunidad de asistir a votar y decidió no participar en las elecciones.

En cuanto a la denuncia de que esta comisión electoral había procedido a inscribir a socios nuevos, responde que eso no es efectivo sólo se limitaron a depurar el registro de socios confeccionado por la comisión anterior en la causa rol 9-2023, revisando las duplicidades de los socios, los fallecidos y constato las renunciaciones voluntarias materializadas en las cartas de renuncia. Añade que, si el socio en cuestión, Sr. Efraín Cortez Orellana, no recuerda haberse inscrito, debió haber entregado una denuncia a la comisión electoral.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

En lo que se refiere a la alegación de que la comisión sobrepasó sus atribuciones y funciones del cargo, exigiendo una declaración jurada simple para postular al directorio. Responde que, a raíz de una serie de problemáticas al interior de la organización relativas a acusaciones, desorden administrativo en la tesorería, desconocimiento de las normas internas y legales de los cargos, se presentó como moción que quienes desearan postular a la directiva debían, como mínimo, tener conocimientos básicos sobre la importancia del cargo y presentar una declaración jurada simple aceptando la responsabilidad de futuras obligaciones. Agrega que, la asamblea también solicitó el congelamiento del pago de las cuotas sociales durante estas elecciones con el compromiso de ponerse al día con la nueva directiva, justificando que esta situación fue discutida en la asamblea y fue un acuerdo general aprobado y estipulado en acta.

Así, el día 28 de septiembre de 2024 durante la asamblea, se les indicó a los postulantes Cynthia Arellano, Daniel Cortés, Janeth Herrera y Marjorie Perea que, debido a que sus declaraciones juradas tenían una redacción incorrecta debían corregirse, ya que eran copias exactas de Jorge Matamoros, la cual estaba bien redactada.

Menciona que, la comisión electoral propuso dar a los postulantes un plazo hasta el 30 de septiembre de 2024 para corregir sus declaraciones. La Sra. Marjorie Fernández confirmó que el plazo sería hasta ese día, ya que era el último día de salida a terreno. Sin embargo, agrega que la confusión fue por parte de la Sra. Marjorie Perea, quien entendió erróneamente que se había solicitado que la sede estuviera disponible ese día para entregar los documentos faltantes, lo cual no fue el caso, pues la presidenta fue clara que sería en su domicilio la recepción de los antecedentes. Aduce que, las confusiones sobre cómo los postulantes reciben la información no es responsabilidad de la comisión electoral.

Refiere que, aunque la Sra. Marjorie Fernández, presidenta de la comisión, pudo haberse confundido con las fechas y haber recibido la documentación fuera de plazo, esto refleja un acto de poca probidad por parte de los postulantes al no indicar que ya habían pasado los 2 días de plazo.

Expresa que, la comisión explicó en una reunión a todos los postulantes las razones por las cuales a algunos no se les aceptó la postulación y a otros sí,





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

recordándoles que se debe cumplir con los acuerdos de la asamblea, como lo establecen los artículos 9 y 10 de los estatutos.

En cuanto a la alegación de que, la comisión electoral no aseguraba un adecuado proceso ni su imparcialidad, contesta que, las oportunidades la tuvieron todos los postulantes, la diferencia fue el compromiso de cada uno de ellos, explayándose que no todos enviaron sus fotografías cuando se les solicitó y no todos asistieron a las diferentes asambleas para indicar que eran candidatos, especialmente en la última asamblea donde ellos iban a presentarse personalmente a los socios.

En lo que se refiere al hecho de que un grupo de socios convocó una asamblea que los destituyó. Responde que la asamblea auto convocada se realizó fuera de las normas estatutarias, pues ningún socio puede arrogarse la representatividad de la asamblea como lo indica el artículo 10 letra c) de los estatutos, como fue el caso de las Sras. Vania Sandoval y Erika Yáñez. Lo mismo respecto de Marjorie Perea quien abusó de la confianza de la asamblea en el control de las llaves, abriendo la sede para que se reunieran los socios, sabiendo que estábamos en un proceso electoral, agregando que sólo asistieron 48 socios, de los cuales algunos de ellos después participaron del proceso electoral. Además, el listado que se presenta con 144 firmas fue extraído en un puerta a puerta por la Sra. Uberlinda Segovia, quien aparece en el libro como socia excluida. A su vez, el listado de recolección de firmas tiene repetición de nombres y la inclusión de 2 vecinos que no son socios.

Respecto al hecho de que, la comisión electoral no da cumplimiento a los plazos otorgados por el tribunal electoral así como tampoco informa correctamente el proceso electoral. Indica que, la cantidad de trabajo en la depuración del libro de socios requería más tiempo que el otorgado por la sentencia del tribunal.

Añade que esta comisión no eliminó candidaturas, sino que sólo dieron cumplimiento a lo requerido por la asamblea como requisito extra a la postulación de los cargos directivos, indicando que los 4 candidatos se negaron a escuchar a la asamblea, no acatando el acuerdo, dejando el proceso electoral con el mínimo de candidatos que exige la ley, no inscribiéndose en las fechas correspondientes.

Por tanto, solicita tener por contestada la reclamación que se hiciera en contra de la comisión electoral, y en su mérito rechazarla en todas sus partes.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

TERCERO: Que, a fojas 276, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: **1)** Efectividad que en la actualización del libro de socios por parte de la comisión electoral se incurrieron en deficiencias y discriminación selectiva. Hechos, motivos y circunstancias; **2)** Efectividad que la comisión electoral solicitó unilateralmente a los socios, que no podían asistir a las reuniones, firmar cartas de renuncia a la juntas de vecinos. Hechos, motivos y circunstancias; **3)** Efectividad que el día de la votación se inscribieron nuevos socios firmando el respectivo registro contraviniendo las instrucciones de la comisión electoral. Hechos, motivos y circunstancias; **4)** Efectividad que la comisión electoral elaboró un padrón de socios habilitados para sufragar excluyendo a la socia Marjorie Perea; **5)** Número total de socios con que contaba la organización al inicio del acto electoral reclamado; socios habilitados para sufragar en él; **6)** Efectividad que la comisión electoral sobrepasó sus atribuciones al exigir dentro de los documentos requeridos para postular al directorio declaraciones juradas simples. Hechos y circunstancias; **7)** Efectividad de haberse impedido a algunos postulantes la inscripción de sus candidaturas. En la afirmativa, individualización de aquellos, motivos, época en que presentaron sus candidaturas y cumplimiento de los requisitos; **8)** Efectividad que en el proceso electoral reclamado se ha incurrido en algún vicio, defecto o ilegalidad que conduzca a la declaración de nulidad del mismo. Hechos y circunstancias.

CUARTO: Que la parte reclamada rindió prueba testimonial en la que deponen: Mirtha Pamela Montes Díaz, Erwin Orlando Railao Castillo, Karen Andrea Espinoza Rojas y Nancy Inés Díaz Rojas, cuyas declaraciones rolan a fojas 392 y siguientes.

QUINTO: Que, revisado el acta de fecha 5 de julio de 2024 remitida por la municipalidad de Antofagasta, rolante a fojas 110, consta la asamblea extraordinaria con la asistencia de 29 socios, en la cual quedó conformada la comisión electoral, compuesta por: Marjorie Fernández Ibarra, Rosario Ardiles Ardiles y Verónica González Santander.

SEXTO: Que, con fecha 12 de octubre de 2024, se realizó el proceso de elección de la directiva de la junta de vecinos "Lautaro Nuevo Renacer" comuna de





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Antofagasta, con la participación de 63 socios, acorde a acta de constitución de directorio, acompañada por la municipalidad, a fojas 71.

De conformidad a la revisión de las cédulas electorales, acompañadas por la reclamada en virtud de la medida para mejor resolver decretada por el tribunal, la votación consignó el siguiente resultado: Presidente: Erwin Railao Castillo, 29 votos; Secretaría: Ivonne Pastén Torres 28 votos; y Tesorera: Patricia Carrizo García, 6 votos.

En cuanto a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas, la elección consigno el siguiente resultado: Rene Retamales Vicidomini con 22 votos, Nancy Díaz Rojas con 18 votos, Mirtha Montes Díaz, con 17 votos. El ex candidato Jorge Matamoros obtuvo 6 votos.

SEPTIMO: Que, respecto al **primer punto de prueba**, la reclamante señala que, en la sentencia del tribunal electoral rol19/2023 se hace énfasis en la tarea de actualización del libro de socios, alegando, además que el trabajo de la comisión electoral se basó en hacer un barrido puerta a puerta de los socios inscritos en la junta vecinal, sin embargo, hubo varios vecinos que no fueron visitados, entre ellos, la Sra. Erika Yáñez.

En este sentido, resulta efectivo que, en la sentencia definitiva del 13 de junio de 2024, dictada en la causa de la referencia, en su parte resolutive, este tribunal ordeno como primera tarea de la comisión electoral *“completar, en lo posible, el libro actualizado de socios que contempla 1187 personas, debiendo abstenerse de practicar nuevas inscripciones de socios”*.

Que, la parte reclamada, acompaña para la custodia de este tribunal, 4 libros de socios, el primero de ellos del año 2008 figura con 846 personas inscritas; el segundo del año 2015 contempla 511 socios. El tercer y cuarto libro, corresponden, en realidad, al registro actualizado de socios que elaboro la comisión electoral para esta elección y que está dividido en 2 tomos, registrando un total de 1187 personas.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Respecto de los dos primeros libros, el tribunal ya efectuó una revisión y examen de los mismos en las causas rol 9-2023 y rol 19-2023, por lo que deberá estarse a esa revisión.

En cuanto al tercer y cuarto libro, un análisis de los mismos nos revela que la comisión electoral estableció que 155 socios fallecieron, 42 renunciaron, se constataron 29 duplicidades de socios, 3 inhabilitados, 1 excluido, 7 incapacitados, 104 se mudaron de domicilio, 47 cambiaron de ciudad, 116 no se encontraban en el domicilio, 3 fuera del país, 70 no vivían allí, 52 cambiaron de población, en 30 no existía el domicilio, 9 domicilios no correspondían a la población, 6 no eran socios, 126 no abrieron la puerta. Los socios que aparecen con sus datos íntegros y suscribiendo el registro actualizado alcanzan las 290 personas.

A su vez, desde la fojas 448 a 465, aparece una bitácora de la comisión electoral en la cual se describe diariamente el trabajo que llevaron a cabo en su tarea de actualización, detallando las calles que recorrían, los domicilios que visitaban, las renunciaciones que aceptaban, los fallecidos que registraban y los socios que se catastraban.

En esto, se hace necesario señalar que, el artículo 15 de la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, dispone en su parte pertinente, que *“cada junta de vecinos deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos”*, de manera que la comisión electoral al depurar los 2 libros anteriores y reducirlo a uno sólo cumplió con el objetivo primario de la ley y con lo ordenado por el tribunal.

Por otra parte, el nombre de Erika Yáñez, alegada por la reclamante como socia no inscrita, no figura en el registro actualizado de socios ni tampoco en los libros anteriores, por lo que, es posible colegir que, o jamás fue socia o existe un error en la individualización de la persona, siendo lo último lo más probable, pues la reclamada se refiere a ella, primero como Erika y luego como Carla Yáñez. De modo que, siendo esta alegación carga de la actora y no acreditando su procedencia, será desestimada.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

OCTAVO: En cuanto al **segundo punto de prueba**, la reclamante denuncia que la comisión electoral al momento de visitar los domicilios, solicitaba a los socios que no podía asistir a las reuniones, firmar cartas de renunciaciones que ellos mismos les entregaban.

Para acreditar este hecho, a fojas 302 y siguientes, acompaña 6 declaraciones juradas de Rafael Flores Torrico, Lorena Torres Torres, Tatiana Cortés, Adelina Burgos, Cinthia Arellano y Uberlinda Segovia, quienes están contestes en que la comisión electoral visitaba los domicilios de los afiliados llevando un formulario de carta renuncia que les sugerían firmar por distintas razones, entre ellas, por no asistir a las asambleas o por no pagar las cuotas.

A fojas 217, 218 y 219, figuran 3 cartas tipos de renuncia, firmadas respectivamente por Rafael Flores Torrico, Héctor Muñoz Díaz y Jacqueline Rojas Rojas, los días 4 de agosto, 30 de septiembre y 30 de julio, todas de 2024.

Por su parte, la testigo de la reclamada Nancy Díaz Rojas, a fojas 395, declara: *“Todas las cartas de renuncia fueron voluntarias, no se obligó a las personas a renunciar. Eran cartas tipo que tenían que ser llenadas por el vecino. La comisión electoral no pidió las renunciaciones. Estas eran voluntarias. Nos pasaron una carta tipo y con eso uno tenía que renunciar”*.

El artículo 10 de los estatutos de la junta vecinal, rolante a fojas 177, indica que: *“La calidad de afiliado de la Junta de Vecinos terminará:*

d) Por desafiliación voluntaria, la que deberá ser presentada por escrito al directorio.

A su vez, el artículo 10 letra k) de la ley N°19.418, dispone que, la comisión electoral tendrá a su cargo la organización y dirección de las elecciones internas. Agrega que, corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos, particularmente las que se refieren a la publicidad del acto electorario. Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad.

De la lectura de dichas disposiciones y del mérito de los antecedentes, se establece que la comisión electoral se excedió en sus atribuciones al entregar estas cartas tipos y recepcionar las renunciaciones, por cuanto dicha desafiliación sólo puede formularse por el respectivo socio ante el directorio, y si bien, esta organización no contaba con una directiva válida, pues la última elección había sido anulada por esta Magistratura, dicha circunstancia de ninguna manera habilitaba a la señalada comisión para entregar y recepcionar las señaladas cartas, aun cuando fuesen voluntarias, por carecer de facultades para ello.

Prueba de lo anterior, es que las renunciaciones de Jacqueline Rojas Rojas, Rafael Flores Torrico y Héctor Muñoz Díaz que rolan a fojas 217, se hicieron efectivas y estas personas no quedaron habilitados para sufragar en el padrón electoral que elaboró la señalada comisión aun cuando las mismas si figuraban como socios inscritos bajo el N° 760 del libro del año 2008, y N°s 1 y 200 del libro del año 2015, por lo que esta alegación será acogida.

NOVENO: Que, en cuanto al **tercer punto de prueba**, la parte reclamante denuncia que, la comisión electoral el mismo día de la elección procedió a inscribir nuevos socios, no obstante que este tribunal en la sentencia de la causa rol 19/2023 había ordenado que debían abstenerse de inscribir nuevos afiliados. Afirmando, además, que el Sr. Efraín Esaú Cortez Orellana asegura haber firmado el nuevo libro, pero que él nunca había firmado anteriormente, por lo que sería un socio nuevo.

Para acreditar lo anterior, acompaña, a fojas 17, tres imágenes fotográficas del día de la elección.

Por su parte, la reclamada, acompaña el testimonio de Karen Espinoza Rojas, quien a fojas 394, declara: *“En la asamblea siempre se dijo que no se iban a inscribir nuevos socios hasta que se terminaran las elecciones. Había que esperar para inscribir nuevos socios. Siempre hubo un solo padrón, pero no recuerdo la fecha*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

en que quedo fijo. Yo asistí a todas las asambleas. Ya no podían inscribir más socios el día de la votación. No recuerdo cuantos socios estaban inscritos. Nunca inscribieron socios nuevos, hubo una vecina mía que quiso inscribirse y no la dejaron. La comisión electoral paso por mi casa para que yo firme el libro y ponerme al día con todo.”

Que resulta efectivo que este Tribunal en la causa rol 19/2023, dispuso que la comisión electoral debía abstenerse de inscribir nuevos socios, pues se había constatado que en la última elección a los pocos días de celebrarse, se habían inscritos nuevos socios materializando con ello un eventual acarreo de votantes.

Así, para esta elección realizada el día 12 de octubre de 2024, figura en el registro actualizado de socios, como última socia inscrita, bajo el N°1187, Ivette Andrea Rojas Pasten con fecha de ingreso el 23 de noviembre de 2023.

A su vez, en el libro de socios del año 2008, figura como última socia inscrita, con el N° 846, Janett Riveros Rojas con fecha 31 de enero de 2013. Y en el libro de socios del año 2015, figura como último socio inscrito, con el N° 511, David Fritis Manríquez, con fecha de ingreso el 17 de abril de 2023.

Luego, las imágenes fotográficas acompañada por la reclamante, por sí sola, resultan insuficiente para acreditar el hecho alegado, pues si bien puede observarse que aquellas corresponden al día de la elección, y en las mismas, aparece un elector firmando un libro frente a la comisión electoral en plena vía pública, lo cierto es que no exista certeza, si se trata de un socio nuevo que se está inscribiendo por primera vez o si es socio antiguo que sólo está actualizando sus datos.

Reafirma lo anterior, el hecho que con posterioridad, la propia reclamante en su escrito de fojas 290, reconoce que de la revisión de los libros no se encontraron socios nuevos.

Asimismo, la alegación referente a que el Sr. Efraín Esaú Cortez Orellana sería un socio nuevo, no resulta efectiva, pues si bien aparece inscrito en el libro actualizado bajo el N°285, también es posible ubicarlo en el libro del año 2008 con el N°281, lo cual es indicativo de que, es un socio antiguo, por lo que esta alegación será desestimada.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

DECIMO: Que, en lo que atañe al **cuarto punto de prueba**, la reclamante alega que, la comisión electoral elaboro un padrón electoral que excluyo a la socia Marjorie Perea, acompañando, a fojas 29, un borrador del padrón electoral compuesto por 271 personas y en el cual no figura la señalada persona.

Por su parte, la reclamada acompaña la declaración testimonial de Mirtha Montes Díaz, quien a fojas 392, declara: *“Se mandó un padrón provisorio, porque aún no se terminaba de visitar a todos los socios, además en ese padrón no estaban los candidatos, ya sea al directorio o comisión fiscalizadora de cuentas, pero en reunión se dijo que era provisorio, porque la población es muy grande, ese libro de socios nunca se limpió, no se había actualizado. A raíz de eso, los miembros de la comisión electoral se demoraron bastante, pero ellas fueron casa por casa, y el hecho alegado no tiene asidero, porque ella manejaba la información y desinformaba a los vecinos. Ese punto no es válido. Tomar ese punto, es una falta de respeto, porque se dijo que era provisorio. Más aún porque en este proceso han desinformado a la gente. Estaba doña Marjorie Perea en el padrón electoral en el día de la votación, pero en el padrón que se envió a cada candidato, era previo y no era el oficial”*.

A fojas 613, consta la nómina de votantes o padrón electoral, remitida por la comisión electoral en virtud de la medida para mejor resolver decretada por el tribunal, dicho padrón figura compuesto por 290 personas. En el mismo, la candidata Marjorie Perea Osorio figura con el N°1020, y como no concurriendo a votar, de manera que entendiendo que la entrega que se realizó a los candidatos fue un padrón provisorio y no el oficial, esta alegación será desestimada por su falta de trascendencia, pues como se verá más adelante, la Sra. Perea finalmente no participo como candidata en las elecciones por lo que ningún perjuicio pudo haber experimentado por este hecho.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto al **quinto punto de prueba**, de acuerdo al libro actualizado de socios, la organización en un principio contaba con 1187 socios inscritos, pero excluyendo a los fallecidos, renunciados, duplicados, inhabilitados y demás observaciones, la comisión electoral elaboró una nómina o padrón electoral





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

compuesta por 271 afiliados, a las cuales el día de la elección se anotaron manualmente 19 personas más, llegando a la suma total de 290. De esa cantidad, sólo 63 personas concurren a sufragar.

Que si bien, es cuestionable que la nómina de votantes que preparó la comisión electoral no haya quedado terminada con todas las personas que reunían los requisitos para sufragar, esta circunstancia por sí sola no resulta suficiente para anular la elección, pues dada la gran cantidad de socios que aparecen inscritos en los 4 libros, desde el año 2008 al 2023, resulta comprensible que algún nombre pudo haber sido omitido, considerando sobre todo que algunas observaciones que la referida comisión anoto en el libro actualizado, indican que hubo socios que no abrieron la puerta de su casa, otros que estaban trabajando fuera de la ciudad, algunos que se habían cambiado de domicilio, de población u otros fuera del país, siendo más relevante el hecho que las 63 personas que votaron es posible encontrarlos en el libro actualizado de socios, por lo que esta alegación será desestimada.

DÉCIMO SEGUNDO: En lo que atañe al **sexto punto de prueba**, la parte reclamante alega que la comisión electoral sobrepaso sus atribuciones al exigir dentro de los documentos para postular una declaración jurada simple, requisito que no figura en los estatutos ni en la ley.

Para acreditar este hecho, acompaña, a fojas 20 y siguientes, tres imágenes fotográficas correspondientes a tres informativos distribuidos por la comisión electoral, de fechas 24 de junio, 29 de agosto y 14 de septiembre, todos del año 2024, en las cuales se mencionan los requisitos para postular al directorio y los documentos que se deben presentar en la inscripción, exigiéndose entre ellos, una declaración jurada simple de responsabilidad de su candidatura.

Por su parte, la reclamada no niega este hecho en su contestación, indicando que esta exigencia se estableció como una manera de adquirir un compromiso serio de los postulantes en torno a la responsabilidad que significa desempeñar el cargo de dirigente, agregando que esta situación fue discutida en la asamblea y fue un acuerdo general, aprobado y estipulado en el acta. También,





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

adjunta materialmente, a fojas 213, el informativo de fecha 14 de septiembre de 2024 cuyo contenido coincide con lo expuesto en el párrafo anterior.

Que, revisado el libro de actas, acompañado por la reclamada y que se encuentra en la custodia de la secretaría del tribunal, se observa que, en la reunión informativa del día 24 de agosto de 2024, la asamblea discutió el tema de la declaración jurada simple, estableciéndose que los requisitos y la documentación requerida para los candidatos sería el papel de antecedentes, la fotocopia del carnet de identidad y una declaración jurada simple.

Por su parte, la testigo de la reclamada, Mirtha Montes Díaz, a fojas 392, en su parte pertinente, declara que: *“Finalmente, fue la asamblea, la que aprobó pedir una declaración jurada simple, fueron 29 votos a favor de los 36 que estaban presentes en la asamblea. Los reclamantes no aceptaron este tema”*.

El artículo 18 de los estatutos, exige para ser director de la junta de vecinos, los siguientes:

- a) Tener 18 años de edad;
- b) Tener 1 año de afiliación como mínimo, al momento de la elección;
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de 3 años en el país;
- d) No estar procesado ni cumpliendo condena por delito que merezca pena efectiva;
- e) No ser miembro de la comisión electoral de la junta de vecinos; y
- f) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución y las leyes.

Las mismas exigencias se contemplan en el artículo 20 de la ley N°19.418, sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

Que, del examen de las normas transcritas, este tribunal arriba a la convicción que para ser candidato al directorio, sólo se requiere cumplir con los requisitos que establece el artículo 18 del estatuto social, no obstante lo cual, según se aprecia del mérito de los antecedentes, la comisión electoral con la anuencia de la asamblea de socios, exigieron una declaración jurada simple como requisito adicional,





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

infringiendo con ello, el propio estatuto y la norma legal, pues para establecer dicha exigencia, era necesario una modificación del cuerpo estatutario, procedimiento contemplado en el artículo 38 del mismo y que requiere de una asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, aprobada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea y luego, dicha modificación debe ser remitida a la Municipalidad de Antofagasta para su aprobación.

De allí que, al establecerse como requisito extra esta declaración jurada para inscribir cada candidatura, la comisión electoral infringió la norma estatutaria, excediendo sus facultades aun cuando haya contado con la aprobación de la asamblea de socios, por lo que esta alegación será acogida.

DÉCIMO TERCERO: En lo referente al **séptimo punto de prueba**. El artículo 21 de la ley N°19.418, dispone que: *“En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los afiliados que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior, se inscriban a lo menos con diez días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la organización”*. La misma disposición se encuentra en el artículo 19 de los estatutos.

A, fojas 307 y 308, constan los comprobantes de inscripción de candidaturas de Marjorie Perea Osorio y Cinthia Arellano Suazo, realizados los días 6 y 24 de septiembre de 2024, respectivamente.

Asimismo, en el libro de actas, constan 2 actas de inscripción de candidatos, de fechas 6 y 24 de septiembre de 2024, en las cuales figuran inscritos como candidatos: Cinthia Arellano Suazo, Janett Herrera Covarrubias, Rene Retamales Vicidomini, Nancy Díaz Rojas, Jorge Matamoros, Patricia Carrizo García, Erwin Railao, Daniel Cortez Olivares, Marjorie Perea Osorio, Ivonne Torres Pastén y Mirtha Montes Díaz.

A mayor abundamiento, en el libro de actas, consta la reunión del día 28 de septiembre de 2024, indicándose que la declaración jurada fue un requisito solicitado por la comisión electoral y que fue aprobado por la mayoría de los asistentes de la asamblea realizada el día 24 de agosto de 2024. Además, se menciona que





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

algunos candidatos entregaron un mismo formato de declaración y que correspondía a la de un funcionario público y que no se ajustaba a la ley de la organización.

En esa misma reunión, aparece que la presidenta de la comisión electoral, Marjorie Fernández, solicita a la asamblea que decida si los candidatos Marjorie Perea, Cinthia Arellano, Janett Herrera y Daniel Cortez realicen nuevamente su declaración jurada como corresponde o se reciba como ésta, optando la asamblea por mayoría que presenten el documento nuevamente, fijando como plazo límite el lunes 30 de septiembre.

Posteriormente, en el señalado libro, aparece la reunión del día 4 de octubre de 2024, en la cual se observa que la presidenta de la comisión electoral, indica que los candidatos Marjorie Perea, Janett Herrera, Cinthia Arellano y Daniel Cortez no cumplieron con el mismo requisito porque su documentación fue entregada el día 02 de octubre de 2024, fuera del plazo estipulado por la asamblea. Además, se deja constancia de la renuncia del candidato Jorge Matamoros a este proceso eleccionario.

Más adelante, consta que con esa misma fecha, quedaron como definitivamente inscritos como candidatos, las siguientes personas: Nancy Díaz, Mirtha Montes y Rene Retamales postulando a la Comisión Fiscalizadora de Finanzas e Ivonne Pasten, Patricia Carrizo y Erwin Railao, postulando al Directorio.

Tal como se indicó en el considerando anterior, la sola exigencia de la declaración jurada por parte de la comisión electoral, importó una infracción al cuerpo estatutario y a la norma legal por cuanto dicho requisito no está contemplado en los mismos. Pero, es que además, la exclusión de estos 4 candidatos, resulto arbitraria, pues aun cuando ellos se inscribieron dentro de plazo y adjuntaron sus respectivas declaraciones, se les solicito que las corrigieran por contener errores, lo cual no tenía justificación legal, pues se trataba de declaraciones juradas simples, que no revestían mayor formalidad que no ser expedidas por el candidato, prueba de ello, es que a los postulantes Ivonne Pastén Torres y Mirtha Montes Díaz, cuyas declaraciones juradas rolan a fojas 77 y 87, se les aceptaron declaraciones realizadas a mano por el propio





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

declarante. Asimismo, en el expediente no consta la declaración jurada del candidato Rene Retamales Vicidomini e igual pudo participar del acto eleccionario.

Por otra parte, la exclusión de estos 4 postulantes, trajo como consecuencia que la elección no cumpliera con lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N°19.418. En efecto, dicha norma dispone, en su parte pertinente que: *“Las organizaciones comunitarias serán dirigidas y administradas por un directorio compuesto, a lo menos, por tres miembros titulares”* y agrega en su inciso segundo que: *“En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes”*.

Asimismo, la comisión electoral era plenamente consciente de la necesidad de escoger a los suplentes, pues en sus informativos de fechas 24 de junio, 29 de agosto y 14 de septiembre, rolantes a fojas 20, se menciona que en las elecciones de 2024 se elegirán 3 miembros para el directorio titular, 3 suplentes del directorio titular y 3 miembros de la comisión revisora de cuentas.

Así, a fojas 71, consta en el acta de elección de fecha 12 de octubre de 2024, que el directorio quedo compuesto por Erwin Railao Castillo, Ivonne Pastén Torres y Patricio Carrizo García; y la comisión fiscalizadora de finanzas, quedo conformada por René Retamales Vicidomini, Nancy Díaz Rojas y Mirtha Montes Díaz. Omitiéndose la elección de los suplentes por falta de postulantes, cargos que revisten especial importancia, ya que frente al impedimento o inhabilitación de algún director titular se produce el reemplazo automático, evitando con ello elecciones complementarias, por lo que esta alegación será acogida.

DÉCIMO CUARTO: En lo referente al **octavo punto de prueba**, este tribunal en virtud de sus facultades de oficio contempladas en la parte final del artículo 10 de la ley N°18.593, ha constatado que en esta elección se vulnero el cuerpo estatutario, específicamente el artículo 8 del mismo.

En efecto, el artículo 8, dispone que: *“Los miembros de las juntas de vecinos tendrán los siguientes derechos:*





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

a) *Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y a voto. El voto será personal e indelegable, y sólo podrá ejercerse cuando se esté al día en las cuotas sociales”*

Así, consta en el señalado libro de actas, la reunión de fecha 24 de agosto de 2024, en la cual la asamblea de socios por 29 votos a favor y 6 en contra, decide que para esta elección no será requisito tener las cuotas al día y que para sufragar bastará con el sólo hecho de firmar el libro como el padrón electoral. Lo mismo, se reitera en la asamblea del día 28 de septiembre en que la comisión electoral informa a los 31 asistentes que para este proceso, sólo podrán votar con sólo tener plasmada su firma sin cancelar cuotas, ya que este fue un acuerdo tomado en la asamblea del 24 de agosto.

Que, tal como se indicó en el considerando décimo segundo, la eliminación de esta exigencia para ejercer el derecho a sufragio, requería de una modificación del cuerpo estatutario en la forma contemplada en el artículo 38, esto es, asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto, aprobada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la asamblea y luego, dicha modificación debe ser remitida a la Municipalidad de Antofagasta para su aprobación, no bastando el simple acuerdo de la asamblea.

DÉCIMO QUINTO: Que, existiendo en este Tribunal las causas roles 9-2023 y 19-2023 correspondientes a la misma junta vecinal en las cuales ya se había anulado la elección del directorio, resulta pertinente hacer presente la siguiente prevención:

El artículo 2° de la ley N°19.418, define en su letra b) a las juntas de vecinos como: *“Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades”*.

Que, a la luz de lo dispuesto en la señalada norma legal, no se observa en esta organización un interés general que agrupe a todos los asociados en torno a un





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

objetivo común como es la búsqueda del desarrollo de la comunidad y la defensa de los intereses de todos los vecinos, sino que por el contrario, en ella han predominado intereses personales que obstaculizan el progreso y marcha de la misma.

Prueba de lo anterior, es que, ésta es la 3era reclamación consecutiva en que se persigue anular la elección de la directiva, lo cual resulta inédito, sobre todo si se tiene presente, que el último directorio válido fue elegido el 19 de enero de 2020.

Luego, esta última votación se tuvo que desarrollar en plena vía pública por cuanto la ex presidenta, amparándose en una consulta realizada al municipio, no quiso facilitar la sede social para este proceso.

Asimismo, a los pocos días de celebrarse la votación, específicamente el día 7 de octubre de 2024, un grupo de socios organiza una asamblea extraordinaria que se desarrolla al interior de la sede, la cual tiene por objeto destituir a la comisión electoral y organizar un nuevo proceso eleccionario. Asamblea que no resulta válida por cuanto no fue citada con los 5 días de anticipación que exige el artículo 14 del estatuto, y que además careció de todo efecto práctico, pues la elección de todas formas se materializó.

DÉCIMO SEXTO: Que, si bien la reclamante en su presentación de fojas 1 y siguientes, solicita la nulidad de la elección de la directiva ocurrida el día 12 de octubre de 2024, esta Magistratura en virtud de lo razonado en los considerandos anteriores y haciendo uso de su prerrogativa establecida en el artículo 10 de la ley N°18.593, también anulará la elección de la Comisión Fiscalizadora de Finanzas realizada el mismo día.

DECIMO SEPTIMO: Que, acorde con lo expresado anteriormente, se concluye que en la elección de directorio y comisión fiscalizadora de finanzas de la junta de vecinos "Lautaro Nuevo Renacer", de la comuna de Antofagasta, realizada el día 12 de octubre de 2024, se incurrieron en graves irregularidades al no dar cumplimiento a las normas estatutarias y legales que rigen a dichas organizaciones y que ameritan declarar la nulidad de las referidas elecciones.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

Que el resto de la prueba rendida y demás alegaciones de las partes, no alteran las conclusiones de este órgano jurisdiccional.

Por estas consideraciones, apreciando los hechos como jurado, y atendido además, lo dispuesto en los artículos 25 de la ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias; artículos 10 y 24 de la ley N°18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, **SE RESUELVE:**

QUE SE ACOGE la reclamación y se ANULA la elección de Directorio y Comisión Fiscalizadora de Finanzas practicada el día **12 de octubre de 2024** en la organización comunitaria denominada junta de vecinos "Lautaro Nuevo Renacer", de la comuna de Antofagasta.

La organización realizará una nueva elección, conforme a lo siguiente:

- I.- La reclamante, Vania Sandoval Burgos, citará en el plazo de treinta días, contado desde que la presente sentencia quede ejecutoriada, a una asamblea general extraordinaria, cuyo objeto será nominar una nueva comisión electoral que deberá encargarse de organizar el nuevo proceso electoral. La nueva elección tendrá lugar sesenta días después de nominada la Comisión Electoral.
- II.- Dicha comisión tendrá como misión elaborar un padrón electoral con los afiliados que estén al día en sus cuotas sociales y que aparezcan inscritos en algunos de los 4 libros, debiendo abstenerse de practicar nuevas inscripciones de socios.
- III.- Los socios que se hayan desafiados en virtud de las cartas de renuncias suministradas por la comisión electoral podrán sufragar, si es que cumplen con los requisitos, y si así lo desearan.
- IV.- La Comisión Electoral desempeñará sus funciones en el tiempo y en la forma que ordena la letra k) del artículo 10 de la Ley N°19.418 y cumplirá cabalmente las demás obligaciones que le impongan los estatutos, en particular, las relacionadas con la confección de un padrón electoral, inscripción de candidaturas, publicidad e información de las distintas etapas del proceso y con la dirección y control del acto de votación y de escrutinio.





TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL ANTOFAGASTA

V.- Todas estas actuaciones deberán registrarse en los libros de actas de asamblea, actas del directorio y registro de socios, según corresponda, debiendo la organización abstenerse de emplear formularios u otros documentos distintos a los señalados.

VI.- Que, no se condenara en costas a la reclamada.

Ofíciase al Secretario Municipal de Antofagasta para que publique la sentencia en la página web institucional dentro del plazo de tres días, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, inciso 3º, de la Ley N° 18.593 de los Tribunales Electorales Regionales.

Notifíquese por el Estado Diario.

Hágase devolución de los documentos y archívese en su oportunidad.

Rol 20/2024.

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Antofagasta, integrado por su Presidenta Titular Ministra Jasna Katy Pavlich Nuñez y los Abogados Miembros Sres. Fernando Andres Orellana Torres y Fabiola Andrea Rivero Rojas. Autoriza el señor Secretario Relator don Marco Antonio Flores Fernández. Causa Rol N° 20-2024.

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Antofagasta, 07 de julio de 2025.



7043CA98-0398-40BE-B87C-BCAF2FB9BF83

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.terantofagasta.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.